

ALMANAQUE

DE

“El Comercio”

PARA

1895

AÑO IV



LIMA

IMPRESA DE «EL COMERCIO»

3ª CUADRA DE AYACUCHO, N. 44

EDITOR—J. R. SÁNCHEZ

Timbres fiscales.

ANDRES A. CAQUERES.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario reunir las diversas leyes y resoluciones que establecen y modifican el impuesto de timbres y reformar algunas de sus disposiciones;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Todo documento en que conste un contrato, llevará los timbres de la clase y en la proporción que esta ley establece.

Art. 2º Los timbres son de dos clases: fijos y volantes y de los valores siguientes:

1º De cien soles.....	S. 100
2º De cincuenta soles.....	" 50
3º De veinte soles.....	" 20
4º De diez soles.....	" 10
5º De cinco soles.....	" 5
6º De un sol.....	" 1
7º De veinticinco centavos.....	25
8º De diez centavos.....	10
9º De dos centavos.....	02

Art. 3º Los documentos de Aduana quedan sujetos a impuesto del timbre en la siguiente proporción:

1.—Los manifiestos por mayor de los buques de vela y de los vapores sin itinerario fijo procedentes del extranjero, llevarán un timbre de cinco soles en cada uno de los ejemplares que deben presentar, conforme al reglamento de Comercio;

2.—Los manifiestos por mayor de los vapores, que, con itinerario fijo, recorran nuestra costa, y los de las embarcaciones menores de cien toneladas, procedentes del extranjero, llevarán un timbre de dos soles en cada uno de sus ejemplares;

3.—Los manifiestos por mayor de los buques en lastre y los de las embarcaciones menores de treinta toneladas, lo mismo que los de los buques balleneros, llevarán un timbre del valor de un sol en cada uno de sus ejemplares;

4.—Los manifiestos por menor, y las pólizas de trasbordo y reembarco tendrán un timbre de veinticinco centavo en cada ejemplar;

5.—A las pólizas de despacho y a las de exportación

se les pondrá un timbre de diez centavos en cada ejemplar.

Art. 4º En cuentas mercantiles, facturas, conocimientos, pólizas de seguro marítimo, boletos de pasaje en vapores ó buques de vela, recibos y documentos que otorguen las casas de préstamo, recibos de cualquiera clase en que se exprese algún valor, pagarés y sus renovaciones, y en general en todo documento privado que contenga reconocimiento de deuda, se pondrá un timbre de dos centavos por cantidades de diez á veinte soles; de diez centavos por cualquiera cantidad de más de veinte soles hasta quinientos inclusive, y uno de veinticinco centavos por toda cantidad mayor de quinientos hasta mil soles inclusive. Si la cantidad pasare de mil soles, se agregará en timbres diez centavos por la fracción que no exceda de quinientos soles y veinticinco centavos por la fracción mayor de quinientos hasta mil soles inclusive.

Art. 5º En toda letra de cambio girada en el territorio nacional cuyo valor no pase de quinientos soles, el girador pondrá un timbre de diez centavos. El timbre será de veinticinco centavos en las letras de más de quinientos á mil soles; de treinta y cinco centavos en las que excedan de mil á mil quinientos soles; cincuenta centavos, en las de mil quinientos uno ó dos mil soles; y así, sucesivamente, en esta escala, aumentado veinticinco centavos por cada mil soles, y diez centavos por la fracción que no pase de quinientos soles.

Art. 6º Las letras giradas del extranjero están igualmente sujetas al pago del impuesto de que se ocupa la presente ley, y se abonará al tiempo de aceptarse, endosarse ó cancelarse. Las giradas en el país para el extranjero, llevarán el timbre en la misma letra, fijándose en todo caso en la primera de cambio.

Art. 7º En las pólizas de seguros, el otorgante pondrá en timbres diez centavos por cada cantidad mayor de veinte soles hasta quinientos, cincuenta centavos por cada cantidad mayor de quinientos soles; un sol por cada cantidad mayor de mil soles; y por las fracciones excedente, se pondrá en timbres lo que corresponda, según la proporción indicada en este artículo.

En los contratos de seguros, el impuesto se calculará sobre el premio que cobren las compañías aseguradoras.

El que corresponda al capital asegurado, solo será exigible cuando realizado el siniestro, se entregue dicho capital, y lo pagará el asegurado en el recibo que otorgue.

En las simples prórrogas de los contratos de seguro, se

lo es exigible el timbre sobre el importe del nuevo premio. •

Art. 8º En las escrituras públicas que contengan mutuo ó reconocimiento de deuda, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al cuarto por ciento del valor expresado en ella.

Art. 9º Las escrituras públicas de novación de contrato, y los contratos de traslación de créditos, llevarán también timbres, aun cuando no se aumente el valor primitivo.

Al otorgar, renovar ó traspasar documentos públicos ó privados de arrendamiento, también se pondrá timbres en ellos, si se estipula algún valor, tomando por base el arrendamiento de un año, sin perjuicio del timbre correspondiente por la adehala, gratificación, adelanto, mejoras ó cualquier otro valor que se estipulase.

Art. 10. En las escrituras públicas de sociedad, cualquiera que sea su clase, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al cuarto por ciento del capital nominal ó efectivo, que se haga constar en ellas.

Se prohíbe á los Notarios Públicos extender ó legalizar escritura de esta clase, en que no se declare expresamente el capital, bajo la pena que establece el artículo 22 de esta ley.

• Queda exenta del impuesto de timbres la emisión de acciones por un capital que lo pagó en la escritura social.

Las acciones que se vendan ó traspasen, las que se emitan sobre el capital social primitivo, sin otorgar nueva escritura, y las que así renueven, aumentando su valor nominal, ó el capital primitivo de la sociedad, llevarán en timbres el cuarto por ciento sobre su valor nominal.

Art. 11. En la venta y donación por escritura pública de capitales muebles, y en la venta ó traspaso de derechos y acciones sobre bienes muebles, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al medio por ciento de su valor.

Art. 12. Para que se haga efectivo lo dispuesto en el artículo anterior al otorgarse una escritura de venta de un inmueble, se expresará terminantemente el precio correspondiente á los muebles comprendidos en el fundo; siendo prohibido en lo absoluto extender ó autorizar documento alguno en que se omita este requisito.

Art. 13. En todo documento público en que se constituye una renta, vitalicia, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al dos por ciento, calculada sobre un capital cuyo rédito al diez por ciento produzca la renta constituya.

Art. 14. Por las cartas dotales que los particulares otorguen en instrumento público, se pagará en timbres el dos por ciento del valor de la dote, si esta se constituye sobre inmuebles; y el medio por ciento si se constituye sobre bienes muebles.

Art. 15. Los Bancos de emisión y los hipotecarios pagarán anualmente en timbres sobre el exceso de su emisión respecto de la del año anterior, diez soles por cada mil soles y fracción mayor de quinientos. Este exceso será comprobado por el funcionario que designe el Gobierno.

Los cheques conocidos con el nombre de circulares, y los que giran los bancos contra sus sucursales, y estas entre ellas y contra sus principales, serán considerados como letras de cambio para los efectos del pago de timbres. Los demás cheques girados contra los Bancos por los particulares y por los mismos Bancos, llevarán un timbre fijo de dos centavos, cualquiera que sea su valor.

Art. 16. Las escrituras de redención de censos y capellanías ó de transferencias de dominio de éstos, llevarán en timbres el tanto por ciento sobre el capital efectivo que se oble para verificarla.

Art. 17. Se pondrá timbres conforme á esta ley en todo documento en que sea parte el Estado, siendo obligatorio al otro contratante pagar el impuesto sin necesidad de estipulación expresa.

Art. 18. El pago del impuesto corresponde á los otorgantes del documento, sin perjuicio del derecho del Estado para hacerlo efectivo de cualquiera de ellos, ó del bien á que se refiere el documento, sobre el que tiene hipoteca legal, por el valor de aquel, conforme á lo dispuesto por el Código Civil.

Art. 19. Los documentos públicos que no están especialmente determinados en la presente ley, pagarán en timbres el cuarto por ciento del valor expresado en ellos, sea cual fuere la denominación con que se otorgue.

Art. 20. Los que no pongan los timbres correspondientes, conforme á esta ley, pagarán una multa el cuádruplo del valor de la parte que falta, ó del total, sino hubiesen puesto ninguno en el documento, sin perjuicio del reintegro á que están obligados.

Los poseedores de documentos privados con falta de timbres, sufrirán igual multa, sin perjuicio de la impuesta al otorgante.

Art. 21. Los Administradores de Aduana no admitirán ni darán curso á los manifiestos y demás papeles de

aduanas de que trata esta ley, sin el timbre correspondiente, siendo responsables al pago del cuádruplo del valor del impuesto que corresponda á los documentos de esa clase, que tramiten sin que se haya satisfecho.

El impuesto de timbre no exonera del pago del derecho que se cobra en las aduanas bajo la denominación de «papel para documentos».

Art. 22. Los notarios que extien dan escritura sobre cualquiera de los contratos determinados por la presente ley sin los timbres correspondientes, aunque no estén autorizados por ellos, pero sí firmados por los otorgantes y testigos, serán sometidos al juicio criminal respectivo, y condenados á la pena de destitución del cargo é inhabilitación para desempeñarlo otra vez, sin perjuicio de la multa establecida en el artículo 20.

Art. 23. Las deudas provenientes de este impuesto se harán efectivas por la vía coactiva de apremio y pago, como las demás rentas del Estado.

Art. 24. No son válidos y se considerarán como no puestos, los timbres de un biesio anterior á aquel en que se haya otorgado el documento, ó que presenten huellas de haber sido extraídos de otros en que estuvieron adheridas antes; siendo en estos casos aplicable en todo su rigor el artículo 20.

Art. 25. Las oficinas fiscales cangearán cada dos años, dentro de los primeros tres meses, por timbres del nuevo biesio, los del anterior que no hayan sido usados. La disposición de este artículo, comprende los timbres que presenten los particulares en el estado y condición en que los recibieron.

Art. 26.—Las Notarías Públicas, Bancos, Casas y Establecimientos Mercantiles, podrán ser inspeccionados por el funcionario que designe el Gobierno; y si poseyese documentos sin los timbres correspondientes se hará efectiva en los Notarios, Gerentes ó Representantes, la multa del artículo 20. Y para los efectos de la visita estarán obligados á presentar, con las reservas convenientes, los protocolos, documentos y libros que con ellos se relacionen, si fuera necesario verificar la comprobación.

Art. 27. En todo documento privado es obligatorio el uso de los timbres de mayor valor en escala descendente, para completar la cantidad que le corresponde conforme á esta ley; salvo el caso de falta de timbres en el lugar en que se otorgue, lo que se hará constar en el mismo documento.

Art. 28. En las escrituras públicas, los Notarios han

utilizarán los timbres escribiendo sobre ellos los apellidos de las personas que las otorguen; y en los documentos privados, los inutilizarán los otorgantes, escribiendo en cifras el importe del documento.

En el cuerpo de los documentos privados, antes de las palabras con que se exprese su importe, se pegará el timbre de mayor valor.

Art. 29. El uso del papel sellado solo es obligatorio en los expedientes judiciales y administrativos en los registros de los Notarios Públicos, testimonios, certificados y demás documentos que autoricen dichos funcionarios.

Art. 30. Por la legalización de firmas en las oficinas nacionales, se cobrará cinco soles en timbres que deberán pagarse en el documento al lado de la diligencia correspondiente.

Art. 31. Para el pago de timbres se considerará como importe de un solo recibo, la suma total de los presepeustos de los empleados y de las listas y planillas, para el pago de operarios y jornaleros.

Art. 32. En toda escritura pública de venta ó donación, debe expresarse el precio de la cosa vendida ó donada á fin de calcular la cantidad correspondiente en timbres. Se prohíbe en lo absoluto á los Notarios extender ó autorizar las que carezcan de este requisito. Y en el caso de no hacerse la designación, por no conocerse el valor de la cosa, se pedirá su tasación por dos peritos nombrados por los otorgantes y el Representante del Gobierno ó por su dirimente, que designarán estos, en caso de desacuerdo.

Art. 33. El documento que no tenga los timbres correspondientes con arreglo á esta ley no será admitido en juicio ni fuera de él, hasta que no se haya subsanado la falta con el cuádruplo que prescribe el artículo 20. No rige esta disposición cuando no se hayan conseguido los timbres en el lugar donde se otorgó el documento: en este caso el reintegro se hará sin el recargo. Se debe anotar siempre en el documento la circunstancia de no haberse conseguido los timbres.

Art. 34. Solo tienen derecho de vender los timbres fiscales los funcionarios ó particulares encargados debidamente de su expendio.

Art. 35. Están exentos del pago de timbres:

I Las testimonios, boletos ó copias certificadas que expidan los notarios públicos.

II Las escrituras de donación ó cesión de bienes mue-

bles para el fomento de la instrucción ó en beneficio público.

III La cancelación de documentos públicos ó privados por los que se hubiese pagado el impuesto con arreglo á la ley.

IV Las cartas de pago que se extiendan al entregar el precio de una venta hecha á plazo.

V Los recibos por buenas cuentas á los empleados públicos ó pensionistas del Estado.

VI Los libramientos que giren las Tesorerías á favor de las Pagadurías de Policía, para el sostenimiento de las fuerzas de su dependencia.

VII Los boletos de pasaje de los empleados públicos que viajan en comisión del servicio y los presos ó reos cuyo pasaje sea pagado por el Estado.

VIII Las escrituras de expropiación forzada, verificada conforme á las leyes por falta de acuerdo entre las partes.

IX Las escrituras de fianza que se otorguen á favor del Estado, para responder por el cumplimiento de cualquiera obligación.

X Las promesas de venta y los contratos de locación de servicios.

XI Las escrituras de hipotecas ó que tengan por objeto asegurar el mejor cumplimiento de las obligaciones contraídas en otras anteriores por los que se pagó el impuesto de timbres; y

XII Los recibos ó documentos que otorgue el Estado para la recaudación de sus contribuciones.

Art. 36 Se prohíbe en lo absoluto á los Tribunales y Juzgados admitir recursos ó entablar competencias que suspendan ó enerven la ejecución de las deudas provenientes de este impuesto.

Solo podrá admitir y sostanciar las demandas que se presenten acompañadas del recibo ó certificado de la partida que acredite su pago en la oficina respectiva.

Art. 37 El Poder Ejecutivo no podrá exonerar á persona alguna, ni individual ó colectiva, del pago de timbres, y en los contratos que celebre ni podrá pactar dicha exoneración.

Art. 38 Quedan derogadas todas las leyes sobre timbres anteriores á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1894.

CÉSAR CANEVARO, Presidente del Senado.—MANUEL

TIMBRES

MARIA DEL VALE, Presidente de la Cámara de Diputados.—J. M. Pinzás Senador, Secretario.—J. N. Eléspuru, Diputado, Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le de el debido cumplimiento.—Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los seis días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

• ANDRÉS A. CACERES.

Nicanor M. Carmona.

César Augusto Alcántara

PROCURADOR DE NUMERO DE LA

Ilustrísima Corte Superior de Lima

ESTUDIO

Palacio de Justicia.

TELÉFONO NUM. 65. |

DOMICILIO—AMAZONAS NUM. 13

Tarifa del Ramo de Sisa de cerdos.

[Esta renta pertenece á la Universidad Mayor de San Marcos, de Lima.]

S. RLATA.

Por cada chanco, vivo ó muerto, que se introduzca en esta capital.....	S. 0 40'
• cada quintal de jamones, procedentes del extranjero.....	1 00
• cada quintal de jamón, de los beneficiados en el país.....	0 40
• cada barrica ó anclote doble de chanco salado	0 80
• cada tercio de costillares ó tasajo de puerco.....	40
• cada 46 kilos de salchichón, salchichas, tocino y demás carnes de puerco conservado bajo cualquiera otra forma ó sistema	0 80

Correos.

He aquí la relación de las oficinas existentes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL—Lima.

ADMINISTRACIONES SUB-PRINCIPALES—Cajete, Chíncha Alta, Chíncha Baja, Tambo de Mora.

Receptorías—Chancay, Ancón, Magdalena, Miraflores, Barranco, Chorrillos, Lunahuaná, Yauyos, San Luis de Cajete, Cerro Azul, Obrajillo, San Bartolomé, Chosica, Matucana, San Mateo, Chicla, Casapalca, Yauli, Oroya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL—Huacho

ADMINISTRACION SUB-PRINCIPAL—Supe.

Receptorías—Puerto de Supe, Barranca, Pativilca.

ADMINISTRACION PRINCIPAL—Casma

ADMINISTRACION SUB-PRINCIPAL—Chimbote.

Receptorías—Huarmey, Puerto de Huarmey, Nepeña, Santa, Moro, Puerto de Casma, Yantan, Semanco, Pamparomás.

ADMINISTRACION PRINCIPAL—Trujillo.

ADMINISTRACIONES SUB-PRINCIPALES—San Pedro, Otuzco, Huamachuco, Parcoy, Salaverry, Pacasmayo.

Receptorías—Guadalupe, Chepén, Ascope, Chocope, Tayabamba, Cajamarquilla, Mollepata, Huanchaco, Santiago de Chuco, Chicama, Paján, Querovilca, Usquil, Salpo, Moche, Virú.

ADMINISTRACION PRINCIPAL—Chiclayo.

ADMINISTRACIONES SUB-PRINCIPALES—Lambayeque, Ferezife, Puerto de Eten.

Receptorías—Eten, Moaseff, Pimentel, Motupe, Jayanca, Olmos, Salas, Chongollape.

ADMINISTRACION PRINCIPAL—Piura.

ADMINISTRACIONES SUB-PRINCIPALES—Paíta, Tumbes.

Receptorías—Sechura, Sullana, Catacaos, Tambo Grande, Ohulucanas, Morropón, Ayabaca, Huancabamba, Talara, La Huaca, Salitral, Frías, Santo Domingo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL—Cajamarca.

ADMINISTRACIONES SUB-PRINCIPALES—Chota, Hualgayoc, Cajabamba, Celendín, Contumazá.

Receptorías—Jaen, Magdalena, Cascas, Cattervo, San Miguel, Yonán, San Pablo, San Marcos, Querecotillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL—Chachapoyas.

Receptorías—Balzas, Lamud, San Carlos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL—Moyobamba.

ADMINISTRACIONES SUB-PRINCIPALES—Iquitos, Balza Puerto.

CORREOS.

Receptorías.—Tarapoto, Lamas, Yurimaguas, Rioja, Saposoa, Caballo Cocha.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.—Huaráz.

ADMINISTRACIONES SUBPRINCIPALES.—Carhuaz, Yungay, Caraz, Pomabamba, Huarí, Cajatambo, Corongo.

Receptorías.—Recuay, Huaylas, Macate, Sihuas, Chacas, Chiquian, San Marcos (Chavín), Cabana, Conchucos, Piscobamba, Parobamba, Llamelín, San Luis, Pallasca, Tauca, Aija.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.—Ica.

ADMINISTRACION SUBPRINCIPAL.—Playa de Pisco.

Receptorías.—Palca, Nasca, Villa de Pisco, Huaytará.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.—Chala.

ADMINISTRACIONES SUBPRINCIPALES.—Corocora, Lamas.

Receptorías.—Acarí, Caravelí, Chápara, Chaipi, Pullo, Pausa, Jaqui, Yauca.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.—Arequipa.

ADMINISTRACIONES SUBPRINCIPALES.—Chuquibamba, Camaná, Mollendo.

Receptorías.—Aplao, Quilca, Cailloma, Cotahuasi, Tambo, Yanque.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.—Moquegua.

ADMINISTRACIONES SUBPRINCIPALES.—Ilo, Locumba.

Receptorías.—Torata, Ilabaya, Candarave.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.—Puno.

ADMINISTRACIONES SUBPRINCIPALES.—Lampa, Juliaca, Huancané, Azángaro, Sandía.

Receptorías.—Acora, Juli, Macusani, Chucaito, Ilave, Cabana, Pucará, Santa Rosa, Ayaviri, Cojata, Maravillas, Pomata, Desaguadero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.—Cuzco.

ADMINISTRACIONES SUBPRINCIPALES.—Sicuaní, Santa Ana.

Receptorías.—Yanaoca, Quiquijana, Calca, Paruro, Urubamba, Acomayo, Huaroc, Chinche, Tinta, Anta, Huiroc, Santo Tomás, Mollepata, Quebrada Honda, Checacupe, San Pedro de Cacha, Echarati, Paucatambo, Agua Caliente, Retiro, Punga Cucho, Chaucamayo, Marangani.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.—Abancay.

Receptorías.—Chalhuanca, Andahuaylas, Cotabambas, Antabamba.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.—Ayacucho.

ADMINISTRACION SUBPRINCIPAL.—Huanta.

Receptorías.—San Miguel, Puquio, Chuschi, Cangallo, San Juan de Lucanas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.—Huancavelica.

CORREOS

ADMINISTRACIONES SUB-PRINCIPALES. — Acobamba, Pampas y Lircay.

Receptorías.—Izcuchaca, Castrovirreyña.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.—Pasco.

ADMINISTRACIONES SUB PRINCIPALES.—Tarma, Jauja, Huancayo.

Receptorías.—Huariaca, Concepción, La Merced, San Ramón, Carhuamayo, Acobamba y Junín.

ADMINISTRACION PRINCIPAL—Qal'ao.

Receptorías—Bellavista, La Punta.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.—Huánuco.

ADMINISTRACION SUB-PRINCIPAL—Llata.

Receptorías—Aguamiro, (Unión) Huallanca, Ambo, Pozuzo, Monzón.

**TARIFA POSTAL PARA EL INTERIOR DE LA REPUBLICA.
POR MAR Y TIERRA.**

	S.	cts.
Cartas por cada 15 gramos ó fracción de 15 grms.	10	
Expedientes por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.....	10	
Impresos por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos.....	06	
Cuadernos ó libros por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos.....		
Tarjetas postales, por cada una.....		
Encomiendas por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos	18	
Derechos por certificación por cada pieza de cualquier clase de correspondencia....		
Derechos por valores incluidos en correspondencia certificada 3 ₪ hasta.....	1000	
y 2 ₪ si pasa de.....	1000	

POR FERROCARRIL.

Cartas por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.....	05	
Expedientes por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.....	05	
Impresos por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos.....	03	
Cuadernos ó libros por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos.....	03	
Encomiendas, por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos.....	04	
Tarjetas postales por cada una.....	02	
Derechos por certificación por cada pieza de		

COREROS.

... cualquier clase de correspondencias.....	30
Derechos por valores incluidos en correspondencia certificada 3 ₪ hasta.....	1000
y 2 ₪ si pasa de.....	1000

SERVICIO URBANO.

Cartas por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.....	02
Expedientes por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.....	02
Impresos por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos.....	02
Cuadernos ó libros por cada 50 gramos ó fracciones de 50 gramos.....	02
Encomiendas por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos.....	02
Tarjetas postales por cada una.....	02
Derechos por certificación de cada pieza de cualquier clase de correspondencia	30
Derechos por valores incluidos en cartas certificadas S. 3 por ciento hasta	1000
y S. 2 por ciento si pasa de.....	1000

NOTAS.—1ª El límite de peso ó volumen para la correspondencia impresa es de 2 kilos y 30 centímetros de largo por 15 de ancho y 15 de alto.

2ª El límite de peso ó volumen para los diversos objetos es de 4 kilos y 30 centímetros en su mayor extensión.

3ª Por el exceso en peso ó volumen se cobrará el doble de la tarifa.

4ª Son libres de porte los periódicos que se publiquen en el Perú.

5ª Los cuadernos ó catecismos de instrucción primaria, hasta el peso de 1 kilo en cada correo, son libres de porte.

INTERNACIONAL.

Para la correspondencia cuya trasmisión se efectúa atravesando el Istmo de Panamá.

Cartas, por cada 15 gramos ó fracción.....	11
Tarjetas postales sencillas, cada una.....	4
Id. id. con respuesta pagada por cada tarjeta doble..	8
Papeles de negocios [máximo de peso 2,000 gramos] por cada 50 gramos ó fracción.....	3
Mínimum del franqueo ...	5

Extranjero.

Muestras, por cada 50 gramos ó fracción [máximo de peso 250 gramos, máximo de peso para Inglaterra y sus colonias con excepción de la India, Ca-	
--	--

CORREOS

nadá y colonias de Australia 350 gramos].....	3
Para la república de Bolivia, por cada 50 gramos.....	1
Impresos de toda naturaleza, por 50 gramos ó fracción [máximum de peso 250 gramos.....	3
Cartas que se reciban no franqueadas, por cada 15 gramos ó fracción.....	16
Correspondencia de todo género que se reciba insuficientemente franqueada, el doble de la deficiencia, señalada en francos ó céntimos.	
<i>Para la que jira sin atravesar el Istmo de Panamá.</i>	
Cartas por cada 5 gramos ó fracción.....	10
Tarjetas Postales sencillas cada una.....	3
Id. id. con respuesta pagada, por cada tarjeta doble...	6
Papeles de negocios (máximum de peso 200 gramos,) por cada 50 gramos ó fracción.....	2
Mínimum del franqueo.....	5
Muestras, por cada 50 gramos ó fracción [máximum de peso, 250 gramos].....	2
Máximum de dimensiones, 20 centímetros de largo, 10 de ancho y 5 de espesor.	
Impresos de toda naturaleza, por cada 50 gramos ó fracción (máximum de peso 250 gramos).....	2
Cartas que se reciban no franqueadas.....	15
Correspondencia de todo género que se reciba insuficientemente franqueada, el doble de la deficiencia señalada en francos y céntimos.	
Derechos de certificación, además del franqueo respectivo, con aviso de recepción.....	15
Sin aviso de recepción.....	10

Los paquetes de periódicos procedentes del extranjero y especialmente los que vienen de Francia, Italia y Alemania, llegan con frecuencia á Lima en mal estado y con la cubierta destrozada debido á las grandes distancias que recorren las balijas y á los diferentes embarques y desembarques que sufren hasta su llegada al Callao.

Para remediar este inconveniente, ageno de la voluntad de los empleados del Correo peruano, y que dá lugar á frecuentes quejas del público, la Dirección General se ha ocupado de dar conocimiento de ello á las oficinas remitentes, y sin perjuicio de esto, se suplica también á toda persona que reciba en Lima periódicos del extranjero, encargue siempre á sus correspondientes, cuiden de escribir el nombre y dirección del destinatario, en la parte del mismo periódico que queda en blanco, con el fin de impedir el extravío.

Cuadro estadístico de la correspondencia girada en los distritos postales de la República el año 1893

DISTRITOS POSTALES	RECIBIDA							Suma parcial.
	Cartas	Deficientes	Oficios	Impresos	Expedientes	Certificados	Emdas. y mtras	
Lima.....	471010	2284	47335	77815	2293	8877	1570	611214
Callao.....	87657	554	3709	17814	179	993	252	111158
Huacho.....	23543	606	729	7588	340	37	32843
Casma.....	21515	388	2012	10034	427	564	229	35169
Trujillo.....	108620	1860	6043	56960	403	2636	957	177479
Chiclayo.....	51481	701	3742	30739	199	1137	1435	89434
Piura.....	146345	1000	6095	94742	573	4495	4514	257764
Cajamarca.....	32891	644	5304	24734	557	1060	443	65663
Chachapoyas.....	5802	137	865	3934	54	118	106	11016
Moyobamba.....	8333	200	1903	8223	142	351	159	19311
Huaráz.....	51634	833	4854	29011	503	1378	312	88525
Ica.....	89723	1373	3856	25097	209	1130	397	121785
Chala.....	20793	442	1142	11673	87	406	440	34983
Arequipa.....	193567	2150	7610	86185	879	7423	1107	298921
Moquegua.....	32358	481	3150	16633	365	549	67	53603
Puno.....	146103	349	22385	67006	1010	1669	834	239356
Cuzco.....	43521	1005	5279	32677	336	1006	436	84260
Abancay.....	4448	74	612	4862	217	132	33	10338
Ayacucho.....	13815	323	1811	16741	327	386	333	33736
Huancavelica.....	7086	183	1054	3765	32	213	45	12378
Pasco.....	74728	1113	3703	24531	366	1670	995	107106
Huanuco.....	17076	307	1241	10534	97	470	404	30129
Suma.....	1652079	17007	134434	661298	9255	37003	16105	2527181

262

DISTRITOS P OETALES	DESPACHADA							Suma parcial.	Suma Total
	Cartas	Deficientes	Oficios	Impresos	Expedientes	Certificados	Emdas. y mtras		
Lima.....	452813	7375	38050	361872	1930	5265	3474	870779	1482993
Callao.....	101473	1946	6817	51121	488	548	359	162752	273910
Huacho.....	18587	101	520	2271	88	388	95	22050	54893
Casma.....	25360	281	2508	7930	434	673	218	37104	72273
Trujillo.....	105735	1172	5929	29082	422	1831	1039	145210	322689
Chiclayo.....	40879	138	3308	11247	242	935	693	57442	146876
Piura.....	148014	1919	6077	66614	520	4045	2304	229493	487257
Cajamarca.....	33725	805	5554	13397	741	974	279	55475	121108
Chachapoyas.....	5479	112	1136	1826	84	113	105	8855	19871
Moyobamba.....	8861	306	2041	4532	178	446	299	16663	35974
Huaráz.....	49975	708	4400	28563	558	1499	175	85883	174408
Ica.....	9 690	674	4066	9564	332	1006	327	107659	229444
Chala.....	19932	296	1155	7216	15	540	308	29464	64445
Arequipa.....	200602	3085	6919	76105	997	3563	1193	292464	591385
Moquegua.....	34020	234	2902	9099	423	583	41	47302	100905
Puno.....	141481	332	13568	66146	741	1394	742	224404	463760
Cuzco.....	41307	408	4406	19935	351	833	209	67449	151709
Abancay.....	6443	25	1163	2479	695	193	39	11037	21415
Ayacucho.....	13683	271	2046	6529	280	530	198	23537	57273
Huancavelica.....	7477	131	1253	1767	21	377	76	11102	23480
Pasco.....	72260	555	3681	5087	484	1584	635	84286	191392
Huánuco.....	18354	177	1104	8301	152	723	204	29010	59139
Suma.....	1668150	21041	118603	790388	10176	28048	13012	26194.8	5146599

RESUMEN de la correspondencia interior y extranjera, que ha girado por las oficinas en los años de 1892-93

264

	FRANQUEADA					DEFICIENTE					No franqda.	DE OFICIO		CERTIFICADA					TOTAL		
	Cartas	Tarjetas postales	Impresos	Papeles de negocios	Muestras y encomiendas	Cartas	Tarjetas postales	Impresos	Papeles de negocios	Muestras y encomiendas	Cartas	Otros objetos	Cartas	Otros objetos	Cartas	Impresos	Papeles de negocios	Muestras		Oficios	Avisos de recepción
En 1892																					
Recibida	1967802	4625	954545	1954	27270	24934	157	393	...	4	2509	4	180993	22	42315	11707	629	2707	1573	8969	3172242
Despachada	1622546	6565	690420	163	17583	30723	26	563	...	8	1966	135182	32	34609	1643	202	725	202	8836	2550996
En tránsito	24604	989	28161	316	441	326	57	1243	356	66	73	676	55307
Total	3314952	11179	1671126	2117	45169	56098	183	956	...	12	4801	4	265332	54	78167	13706	831	3468	1848	13412	5778545
En 1893																					
Recibida	2026435	6694	1036253	3839	2978	24515	126	662	...	58	1857	63	141551	16	5298	13448	707	3411	1933	2966	3351298
Despachada	2006576	1052	944653	2767	1776	2996	19	411	6	20303	210	129405	74	38160	1561	287	999	296	9857	3195802	
En tránsito	22024	106	18327	15	59	52	10	42	39	1664	244	1	52	63	256	4367	
Total	4055035	18218	2001233	6631	45913	54532	144	1083	6	784902	403	273995	90	92811	15256	895	4662	2312	12878	6590967	
COMPARACION																					
En 1892	3614952	11179	1671126	2117	45169	56098	183	956	...	12	4801	4	265332	54	78167	13706	831	3468	1848	13412	5778545
En 1893	4055035	18218	2001233	6631	45913	54532	144	1083	6	784902	403	273995	90	92811	15256	895	4662	2312	12878	6590967	
Aumento en 1893	440083	7039	330107	4504	744	127	636	101399	8663	6	4644	1550	164	964	463	812422
Aumento en 1892	1566	89	584

RESUMEN DE LOS AÑOS

	1892.			1893.			
	Recibida	Despachada	TOTAL		Recibida	Despachada	TOTAL
Cartas.....	1596439	1350812	2947215	Cartas.....	1652079	1638150	3290229
Deficientes.....	16628	26974	43602	Deficientes.....	17607	21041	38648
Oficios.....	112207	122665	234872	Oficios.....	134434	118603	253037
Impresos.....	568107	571545	1139652	Impresos.....	661298	790388	1451680
Expedientes.....	16174	11019	27193	Expedientes.....	9255	10176	19431
Certificados.....	28636	24835	53471	Certificados.....	37003	28048	65051
Muestras y encomiendas	14152	15215	29367	Muestras y encomiendas	16105	13017	29122
Total.....	2347343	2123065	4470408	Total.....	2527181	2619418	5146599

265

COMPARACION

	Recibida	Despachada	TOTAL
En 1893.....	2527181	2619418	5146599
En 1892.....	2347343	1123065	4470408
Diferencia.....	179838	1496353	676191

Vº Bº—MUÑOZ,

Lima, Enero 31 de 1894

Demetrio Montilla.

**CUADRO QUE EXPRESA LA RED POSTAL NACIONAL, EL
NÚM. DE SERVICIOS ESTABLECIDOS Y SU COSTO AL AÑO.**

Distritos postales	Núm. de correos al año	Camino recorrido al año en viajes redondos		Costo al año	
		Kilómet.	Met.	S/	O.
Lima.....	4351	245748	952	10341	...
Callao.....	1460	6684	320
Huacho.....	417	3951	120	600	...
Casma.....	260	34877	024	2064	...
Huaraz	676	138199	936	2480	40
Trujillo	1647	121548	612	3209	60
Cajamarca	278	61560	480	1357	20
Moyobamba.....	148	92840	872	1392	...
Chachapoyas.....	128	33647	136	624	...
Chiclayo.....	2031	105875	136	60	...
Piura	697	96029	904	1498	40
Ica.....	573	80469	712	3636	...
Ayacucho.....	204	63425	216	674	40
Chala.....	204	50268	668	1196	...
Arequipa.....	388	164955	968	3626	80
Puno.....	676	146219	472	898	40
Cuzco.....	208	113871	328	3933	80
Abancay	124	33869	376	302	40
Huancavelica.....	336	49420	176	821	60
Pasco.....	182	33291	552	1830	40
Huánuco	228	50132	896	1449	60
Moquegua.....	128	35297	712	2224	...
Total.....	15344	1762185	568	44220	

Lima, Noviembre 5 de 1894.

Vº Bº

MUNOZ.

DEMETRIO MANTILLA,

Oficial de Estadística.